

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 12 de Abril de 1916).

Núm. 1.203.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 38.

Declarados prófugos por la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia en sesiones de los días 1, 3, 4, 5 y 6 del corriente los mozos Teodoro Rufino Campos, núm. 4, Ayuntamiento de El Campillo; Santiago Martín Marcos, núm. 4, Ayuntamiento de Braojos de Medina; Arturo González Lavorenzan, número 7, Ayuntamiento de Gomeznarro; Demetrio Martín Martín, núm. 9, José Zorita Nieto, número 12, Agustín Lucio, número 14, José del Valle Manjarrés, número 16, Ayuntamiento de Carpio; Felipe Gregorio López Carnicero, número 11, Julio Pedro Álvarez Resoba, número 12, Benito Hidalgo López, núm. 19, Domingo Gabarri Vazquez, núm. 20, Aquilino

M. Álvarez Lores, núm: 39, José Escudero Martín, núm. 67, Ayuntamiento de Medina del Campo; Eduardo de Avila San José, número 1, Ayuntamiento de Rodilana; Antonio Álvarez Rodríguez, núm. 4, Ayuntamiento de Rubí de Bracamonte; Alejandro Mas Conesa, núm. 1, José Fernández Castillo, núm. 10, Lucio Rodríguez Crespo, núm. 25, Ayuntamiento de Rueda; Tomás de San Segundo Palazuelo, número 10, Claudio Rodríguez Cantalapedra, número 31, Ayuntamiento de La Seca; todos del Reemplazo de 1916, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados, caso de ser habidos, ante la Comisión Mixta.

Valladolid 11 de Abril de 1916.

El Gobernador,

José García Guerrero.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de la consulta de la Abogacía del Estado en la Delegación

de Hacienda en esta provincia sobre el timbre correspondiente á una escritura de entrega de bienes parafernales al marido por la mujer, dicho alto Cuerpo consultivo lo ha emitido en 10 de Enero próximo pasado con el voto particular de fecha 15 del propio mes, en los términos siguientes:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo en pleno ha examinado el adjunto expediente del cual resulta:

Que en 27 de Febrero de 1915 se otorgó ante el Notario don Alejandro Roselló una escritura entre doña Eleuteria Sanchez Tabernero y Tabernero y su esposo don Fernando Lopez Monis, en la que la primera declara que los bienes que relaciona son parafernales, por haberlos aportado en este concepto á su matrimonio con el otorgante, y que por estimarlo así conveniente, y con arreglo al artículo 1.384 del Código Civil, los entrega á su marido para que los administre, poniéndole en posesion de los mismos por la otorgacion de esta escritura, que quiere que equivalga por sí sola á la posesion material. También le entrega en este acto los títulos de propiedad y los justificantes de que ha hecho mérito en la relacion de inmuebles y créditos:

Que la Abogacía del Estado de la Delegacion de Madrid, á la cual fué presentada dicha escri-

tura en oficio de 12 de Abril de 1915, manifiesta á la Dirección General del Timbre que al reseñar dicha escritura los inmuebles aludidos se omite fijar el valor de cada uno de ellos, sin embargo de lo cual, la primera copia de aquella está expedida en un pliego de clase 1.ª y 25 de clase 11.ª, y que al practicar la Abogacía consultante la liquidacion por exceso de Timbre y tomar como base de aquella liquidacion el valor dado á los inmuebles en los títulos por virtud de los cuales adquiriera la otorgante, ó si, por el contrario, dada la índole y naturaleza del contrato, por el que el marido no adquiere sino la administracion de los bienes que en calidad de parafernales aporta al matrimonio su cónyuge, es procedente aplicar la regla 6.ª del artículo 20 de la Ley, estimando que tal escritura no reviste otro carácter que el de un mandato conferido por esta última en favor de aquél.

Que la Dirección General del Timbre informa que procede declarar, con carácter general, que en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras en que la mujer casada entrega bienes parafernales al marido para su administracion, con arreglo al artículo 1.384 del Código Civil, está sometido á la escala gradual del artículo 15 de la vigente ley del Timbre, sirviendo de base el total valor de los bienes objeto de la escritura.

Que la Direccion General de lo Contencioso opina que el timbre que corresponde al primer pliego de la escritura de referencia es de la clase séptima.

Que la Comision permanente del Consejo de Estado informó que procedía declarar que el primer pliego de la escritura que ha dado lugar á la formacion de este expediente está sometido á la escala gradual del artículo 15 de la vigente ley del Timbre, sirviendo de base el total valor de los bienes objeto de la escritura; y

Que el Consejero Sr. Alonso Castrillo formuló voto particular proponiendo la nulidad de lo actuado por infraccion de lo dispuesto en los artículos 11 de la ley de 1.º de Enero de 1906 y 2.º, base 10, de la de 19 de Octubre de 1889, y en caso de que no se estimara procedente que se dictase resolucio de conformidad con el informe de la Direccion General de lo Contencioso.

Que dicho voto particular se apoya en que ha sido equivocada la tramitacion dada por el Ministerio de Hacienda á la comunicacion del Abogado del Estado don Pedro Calvo, pues el artículo 11 de la ley de 1.º de Enero de 1906 no autoriza á dicho Abogado para dirigir directamente y sin otros trámites previos, semejante consulta.

En que lo que establece tal artículo es que las oficinas provinciales, en los casos dudosos, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado.

En que en el caso actual no aparece por parte alguna que se instruyera ese previo expediente, por lo cual resulta infringido por el mismo Sr. Calvo el artículo 11 de la ley en que se funda.

En que por esta omision, la Direccion del Timbre no debió tramitar la mencionada comunicacion y sí devolverla para que se cubrieran por las oficinas de su razon las formas legales, que son siempre garantía de las partes interesadas.

En que tambien es de notar que la Direccion no resolviera por sí la omision susodicha y haya elevado lo actuado á Su Excelencia, para una resolucio que con pretexto de considerarse general, borrara las diferentes instancias que podrian utilizar Doña Eleuteria y D. Fernando, otorgantes del poder.

En que lo más grave, porque anula la mayor parte de lo actua-

do, es la manifiesta infraccion que se advierte con evidencia del párrafo décimo, artículo 2.º, de la ley de 19 de Octubre de 1889, que sin distinglo dispone que, preparados los expedientes para resolucio, se comunicarán á los interesados por un plazo de diez á treinta días; ley que obligaba al Director general del Timbre á conceder audiencia, aunque no se solicite, á los otorgantes del documento de cuya liquidacion se trata, diligencia que hoy no podrá cumplirse por haber emitido ya su dictamen la Comision permanente del Consejo de Estado.

En que debe reponerse lo actuado al punto en que la oficina provincial, con arreglo al artículo 11 de la ley de 1.º de Enero de 1906, según la autorizacion del artículo 19 de la ley de Presupuestos del mismo, y si á esto no hubiere lugar, que por lo menos se reponga el expediente al estado en que la Direccion General del Timbre conceda audiencia á los otorgantes del poder; y

En que el dictamen de la Direccion General de lo Contencioso de 28 de Mayo de 1915 es, en cuanto al fondo, perfectamente razonado y procedente.

Que en tal estado el expediente se remite de nuevo á consulta del Pleno.

El párrafo décimo, artículo 2.º, de la ley de 19 de Octubre de 1889, sin distinglos, dispone que, preparados los expedientes para resolucio, se comunicarán á los interesados por un plazo de diez á treinta días; ley que obliga al Director general del Timbre á conceder audiencia, aunque no se solicite, á los otorgantes del documento de cuya liquidacion se trata.

Y como esta omision es substancial y pudiera determinar la nulidad de lo actuado en el expediente, el Consejo entiende que antes de emitir el dictamen que se le pide en la Real orden de remision de aquél, procede que se devuelva al Centro directivo expresado á fin de que se cumpla el trámite de audiencia de que se trata.

En su virtud, el Consejo, por mayoría, opina: Que debe reponerse este expediente al estado de que la Direccion General del Timbre conceda audiencia á los otorgantes de la escritura de 27 de Febrero de 1915:

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

Voto particular del Excmo. se-

ñor Marqués de Figueroa, al que se han adherido los Excmos. señores D. Francisco de los Santos Guzmán y D. Carlos María Cortezo.

«Los Consejeros que suscriben se creen en la necesidad de separarse de la opinion de sus ilustrados compañeros de la mayoría del Consejo pleno, en la consulta relativa al expediente incoado acerca del timbre procedente en la escritura de entrega de bienes parafernales, otorgada ante el Notario D. Alejandro Roselló, entre D.ª Eleuteria Sanchez Tabarnero y su esposo D. Fernando López Monis, considerando al efecto:

1.º Que la ley del Timbre vigente, no excluye ni limita la facultad del Abogado del Estado para promover dicho expediente, ni la del Centro directivo para elevar la consulta á la Direccion del Ramo, ni menos las del Ministerio de Hacienda para consultar en los términos que lo ha hecho en la Real orden de remision correspondiente, pues el primero es Inspector de la renta de que se trata, compitiéndole además actuar como liquidador, cuando el Timbre exceda de cierta cantidad, el segundo tiene la gestion propia del tributo de que se trata, y el Ministro, por último, se halla siempre facultado para pedir informe al Consejo de Estado, con arreglo á la ley Orgánica de este Alto Cuerpo, en aquellos asuntos en que lo juzgue necesario; no habiendo, por tanto, términos hábiles para declarar una nulidad de actuaciones que supone la infraccion clara, manifiesta y terminante de un precepto á virtud de reclamacion de parte interesada.

2.º Que si bien es cierto que la regla 10 del artículo 2.º de la ley de Bases de 19 de Octubre de 1889 declara que «instruidos y preparados los expedientes para su resolucio, se comunicarán á los interesados para que dentro del plazo que se señale y sin que pueda bajar éste de diez días ni exceder de treinta, aleguen y presenten los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á sus pretensiones»; no hay que perder de vista que, según práctica constante desde su promulgacion, se refiere exclusivamente tal audiencia á los expedientes promovidos á instancia de parte legítima, cuando existe un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue derecho; es decir, en el caso objeto de esta

consulta, cuando se declare por la Administracion el timbre correspondiente á la escritura otorgada por los esposos López Monis, y una vez que le sea notificada la obligacion de pagar, entiendan que deben acogerse al derecho de reclamacion que les otorga el Reglamento vigente de 13 de Octubre de 1903; pero nunca cuando se trata de expedientes promovidos por la Administracion activa que son meros actos de gestion que á la misma competen para hacer efectivas las contribuciones públicas, según ha reconocido la Sala tercera del Tribunal Supremo, en sentencias de las que puede servir de ejemplo la de 22 de Febrero de 1911.

3.º Que la interpretacion contraria no ha sido aceptada por los Reglamentos de la Hacienda pública, en los cuales, según la propia ley de Bases, había de desenvolverse el pensamiento del legislador, sin duda por la dificultad que para el ejercicio de las funciones fiscales supondría la audiencia en todos los casos de los interesados, aun no siendo parte legítima en los expedientes, y así viene á reconocerlo la mayoría del Consejo al limitarse á solicitar la audiencia antes de informar en el fondo del expediente, no obstante que la letra de la regla invocada exige que tal audiencia tenga lugar precisamente antes y cuando estén preparados los asuntos para la resolucio, es decir, cuando consten todos los trámites ó informes, sin excepcion siquiera de el del Consejo de Estado.

4.º Que una vez que no existe obstáculo legal para evacuar la consulta formulada por el Ministerio del digno cargo de V. E., precisa entrar en el fondo de la misma haciendo constar que la solucio procedente se encuentra aplicando lo dispuesto en el artículo 15 de la vigente ley del Timbre, en cuanto sujeta al timbre gradual las escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala que determina; pues siendo cosa indiscutiblemente valuable la materia objeto de la escritura de que se trata, toda vez que contiene la entrega de bienes parafernales al marido ante Notario, con intencion de que los administre con arreglo al artículo 1.384 del Código Civil, no hay términos hábiles de entender otra cosa á los efectos de otorgar una exencion tributaria que, co-

mo todas las de su clase, ha de contenerse en precepto expreso de una ley, según determina taxativamente la vigente ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, en su artículo 5.º

5.º Que si bien se supone en el informe de la Direccion de lo Contencioso que tal exencion está declarada en el número 6.º del artículo 20 de la citada ley del Timbre, que sujeta al de cinco pesetas, clase séptima, las licencias maritales y los poderes de todas clases, es evidente que no se trata ni de una ni de otros en el caso actual, en el que por declaracion expresa de los contratantes se trata de asunto tan distinto como el de la entrega de bienes parafernales de la mujer al marido en los términos previstos en el ya citado artículo 1.384 del Código civil y demás concordantes, transfiriéndose una posesion que no es materia del simple mandato con los efectos definitivos en cuanto á la irrevocabilidad que determina el artículo 1.391 del mismo Cuerpo legal y demás relacionados con éste que vienen á equiparar actos como el de que se trata, al de constitucion de dote inestimada.

Los Consejeros que subscriben opinan, de acuerdo en lo substancial con la propuesta de la Direccion General del Timbre, que procede declarar que la escritura que ha dado lugar á la formacion de este expediente, está sometida á la escala gradual del artículo 15 de la vigente ley del Timbre, sirviendo de base el total valor de los bienes objetos de aquélla; y

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto en el voto particular del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar, con carácter general, que las escrituras de entrega de bienes parafernales dados por la mujer al marido para su administracion, se hallan sometidas á la escala gradual del artículo 15 de la vigente ley del Timbre, sirviendo de base el total valor de los bienes objeto de aquéllas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1916 — Villanueva. — Señor Director general del Timbre del Estado.

(Aceta del 6 de Abril de 1916).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente sobre modificacion en las tarifas de la Contribucion industrial de la fabricacion en ambulancia de esencias de plantas y flores, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comision permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

Que con fecha 7 de Junio de 1914, la Sociedad Flórez y Fe, domiciliada en Jaén, dirigió al Delegado de Hacienda de aquella provincia una instancia solicitando la incoacion de un expediente con el fin de crear un epígrafe especial para la industria de fabricacion en ambulancia de esencias de plantas y flores, que tributan en la actualidad por el epígrafe 155 de la tarifa 3.ª de industrial.

Que esta pretension se funda en que la referida industria, aunque es afín de la que se clasifica en dicho epígrafe 155 de la tarifa 3.ª, no es análoga ni similar, porque el tiempo de duracion de la campaña no puede prolongarse más de tres meses, en atencion en que las esencias á obtener son de plantas espontáneas y temporales, que es preciso destilar en el lugar en que crecen; que la diferencia de temperatura en las distintas provincias obliga á molestar y destilar en distintas épocas tambien con transporte de aparatos, obreros, etc., y que no se emplean plantas cultivadas, sino silvestres.

Que la Administracion y la Delegacion de Hacienda propone la desestimacion de la instancia.

Que la Direccion General del ramo propone la conveniencia de añadir un epígrafe á la Seccion 2.ª de la tarifa 5.ª que diga:

«Alambiques y aparatos para la destilacion en ambulancia de plantas y flores, hasta 500 litros de cabida, pagarán cada uno como los comprendidos en el número 155 de la tarifa 3.ª, 140 pesetas. Por cada 100 litros más de cabida pagarán 28 pesetas.»

Y en tal estado se consulta el parecer de esta Comision permanente:

Considerando que la industria de que se trata está clasificada en el epígrafe 155 de la tarifa 3.ª, donde resulta gravada por la capacidad del elemento productor y en razon al promedio de las utilidades que pueden obtenerse con los alambiques destinados á la destilacion de esencias:

Considerando que las razones alegadas por la Sociedad reclamante no son bastantes á justificar una diferencia esencial entre la industria que ejercen y aquella comprendida en el epígrafe que queda citado, por lo cual si se atendiese su peticion se quebrantaría el principio consignado en el Reglamento y que viene inspirando las resoluciones de la Administracion en esta clase de expedientes, de que no basta un simple cambio de nombre en la industria para la creacion de nuevos epígrafes, si las operaciones propias de la misma aparecen ya clasificadas:

Considerando que, esto no obstante, para que no pueda exigirse la contribucion en cada uno de los pueblos donde se lleven los aparatos para destilar en el caso de que tal industria se ejerza en la forma expuesta por los reclamantes, conviene la creacion del epígrafe que en la Seccion segunda de la tarifa 5.ª propone la Direccion General;

Este Consejo, constituido en Comision permanente, es de dictamen que procede añadir un epígrafe á la Seccion segunda de la tarifa 5.ª, redactado en la forma propuesta por la Direccion General del ramo.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, ó sea añadir un párrafo á la Seccion 2.ª de la tarifa 5.ª, que diga:

«Alambiques y aparatos para la destilacion en ambulancia de esencias de plantas y flores: hasta 500 litros de cabida, pagarán cada uno, como los comprendidos en el número 155 de la tarifa 3.ª, 140 pesetas.

Por cada 100 litros más de cabida, pagarán 28 pesetas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1916 — Villanueva. — Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comision permanente del

Consejo de Estado el expediente sobre clasificacion en las tarifas de la Contribucion industrial de los hornos de plaza fija en las poblaciones de menos de 20.000 habitantes, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de esta Comision permanente el expediente adjunto, del cual resulta:

Que en instancia de 23 de Noviembre último, D. Juan de Rovira, vecino de Madrid y dueño de una fábrica de pan en el pueblo de Dos Barrios (Toledo), suplica que se determine la tributacion que corresponda al horno intermitente que tiene establecido, que por ser intermitente y estar en poblacion de menos de 20.000 habitantes, no está comprendido en el epígrafe 405 de la tarifa 3.ª

Que, con vista de dicha instancia, el Negociado y Seccion correspondientes de la Direccion de Contribuciones, reconociendo la existencia de esa omision en las tarifas y la necesidad de subsanarla, entiende que, al efecto, debe establecerse la misma proporcionalidad entre unos y otros hornos, procurando la armonía con la cuota señalada á los de cocer pan, por retribucion sin venta, por lo que propone á V. E. se adicione al epígrafe 405 de la tarifa 3.ª un párrafo que clasifique los hornos intermitentes en poblaciones menores de 20.000 habitantes, señalando á cada horno la cuota de 17,50 pesetas.

Y conforme la Direccion General con este parecer, V. E. se ha servido consultar á este Consejo:

Considerando que los hornos intermitentes en poblaciones menores de 20.000 habitantes no han sido objeto de clasificacion en las tarifas:

Considerando que reconocida la necesidad de dicha clasificacion es aceptable lo propuesta del Centro directivo, puesto que atendida la base de poblacion y los elementos de fábrica, se establece la debida proporcionalidad entre una y otra clase de hornos y se procura sea armónica la cuota propuesta con la que tienen señalada los hornos de cocer pan por retribucion sin venta, clasificados en el número 8 de la clase 2.ª, seccion 3.ª, tarifa 5.ª,

El Consejo, constituido en Comision permanente, opina que

puede V. E. servirse acordar la adición al epígrafe 405 de la tarifa 3.^a de industrial, en la forma propuesta por la Dirección General de Contribuciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, ó sea que se adicione al epígrafe 405 de la tarifa 3.^a un párrafo que diga:

«En las poblaciones de menos de 20.000 habitantes se pagará por cada horno intermitente ó de plaza fija, 17,50 pesetas.

De Real orden le digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1916.—*Villanueva*.—Señor Director general de Contribuciones.
(Gaceta del 11 de Abril de 1916.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que de acuerdo con lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden de 31 de Enero de 1916, la Sociedad Banco Aragonés de Seguros, de Zaragoza, dirige carta certificada á cada uno de los individuos interesados en la liquidación del ramo de Quintas, según la disposición número 15 de la Real orden del Ministerio de Fomento de 28 de Abril de 1915, notificándoles que en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha de publicación del anuncio oficial, hagan efectivas sus liquidaciones los asegurados del ramo de Quintas en aquella Sociedad y que presenten ante la misma ó ante la Comisaría General de Seguros (Velázquez, 29, Madrid), las reclamaciones que estimen oportunas, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo de tres meses se dará por liquidado y extinguido aquel ramo de Quintas; pudiendo el Banco Aragonés disponer de las cantidades que para la expresada liquidación tiene afectas.

2.º Que respecto á la consulta formulada por el Banco Aragonés de Seguros, propuesta con anterioridad por el Inspector de la Comisaría General de Seguros D. Fernando Ruiz Feduchy, acerca del modo como debe ser entendido ó interpretado el último párrafo del apartado c) del artículo 85 del Reglamento de 2 de Febrero

de 1912, respecto de la valoración del depósito necesario, y de acuerdo con el informe del Negocio de Contabilidad de la Comisaría General de Seguros de fecha 22 de Enero de 1916, en su Considerando 7.º y propuesta 3.^a, aceptados de Real orden de 31 de Enero de 1916, se haga constar que por dicha Real orden S. M. el Rey (q. D. g.) se sirvió resolver que el último inciso del apartado c) del artículo 85 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, en relación con el 19 del propio Reglamento, y el artículo 2.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, se debe entender en el sentido de que las normas de valoración establecidas en la primera disposición mencionada se aplicarán al sólo efecto de la constitución del depósito necesario cuando se trate de efectuarlo. Y que en las Sociedades cuyas reservas matemáticas ó de riesgos en curso no excedan, valoradas al 31 de Diciembre de cada ejercicio en valor real, de un efectivo igual al importe de aquel depósito necesario, se deberán evaluar los valores que representen el depósito necesario al tipo de cotización que hubieren obtenido al cerrar el ejercicio anual, reponiendo, en su caso, la cantidad que resultase de menos, de modo que en el balance del propio ejercicio aparezca siempre el depósito necesario con un valor efectivo igual al previsto en el artículo 2.º de la Ley para cada clase de Sociedad aseguradora.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1916. *Salvador*.—Señor Comisario general de Seguros.

(Gaceta del 8 de Abril de 1916.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.206.

Ramiro.

Terminado por la Junta repartidora el reparto del impuesto de consumos para el año actual, se halla expuesto al público por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos, pueden presentar las reclamaciones de agravios que á su derecho convengan á fin de que la Junta terminada el plazo indicado pueda resolver lo que considere justo, para cuyo fin se reunirá en la

Casa Consistorial al día siguiente de expirar el plazo, lo que se anunciará oportunamente para este fin.

Ramiro 9 de Abril de 1916.—El Alcalde, Eliso Martín.—Por su mandado, Jesús Lopez, Secretario.

NUM. 1.199.

San Pablo de la Moraleja.

Terminado el repartimiento de Consumos de este Distrito para el año actual de 1916, se halla expuesto al público por el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos ó interponer sus reclamaciones en esta Alcaldía, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

San Pablo de la Moraleja 8 de Abril de 1916.—El Alcalde, Andrés Sarabia.—El Secretario, Adolfo Casado.

NUM. 1.197.

Sardon de Duero.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial pueda proceder á la formación de apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1917, se hace necesario que, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión, durante los días del presente mes.

Sardon de Duero 10 de Abril de 1916.—El Alcalde, Ciriaco Parra.

NUM. 1.196.

Vega de Ruiponce.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término municipal para el año próximo de mil novecientos diez y siete, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar las oportunas altas y bajas en la Secretaría de este Ayunta-

miento hasta el día treinta del corriente mes de Abril, con los documentos correspondientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Vega de Ruiponce 8 de Abril de 1916.—El Alcalde, José Alonso.

NUM. 1.198.

Villafranca de Duero.

Formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el recuento general de ganadería existente en este término municipal, conforme dispone el artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar contra el mismo las quejas que crean pertinentes, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villafranca de Duero á 10 de Abril de 1916.—El Alcalde, Florencio Fonseca.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.204.

Asociación General de Ganaderos del Reino.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 del corriente á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, número 30.

Según el artículo 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que losean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El artículo 7.º dispone, que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de los mismos pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo están de manifiesto todos los días laborables hasta el de la Junta, de diez á doce de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 10 de Abril de 1916.—El Secretario general, Marqués de la Frontera.

Imprenta del Hospicio provincial.